



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Julio de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Reconquista, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial - Reconquista- de la Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial de Reconquista, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Federal de esa Ciudad, discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo sobre daños y perjuicios.

La alzada provincial, tras descartar que hubiere precluido la etapa para deducir la incompetencia, confirmó la decisión de grado que declinó intervenir con apoyo en que los daños cuya reparación se persigue se originan en un hecho de la navegación, aun cuando se hubiere verificado fuera del agua. Sobre esa base, consideró aplicable el artículo 515 de la ley 20.094, que prevé para estos casos la competencia federal en razón de la materia, la que puede ser alegada en cualquier tiempo (resoluciones del 20/09/2016 y 17/04/2019 obrantes en los expedientes provinciales digitalizados; cfse. fs. 173/175 y 223/224).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación basado en que la acción remite a normas del derecho civil, propias de los jueces locales, toda vez que el accidente habría ocurrido en tierra firme, fuera del ámbito natural de desplazamiento del buque. Ponderó que el planteo declinatorio del capitán del remolcador fue extemporáneo ya que previamente había comparecido y planteado excepción de arraigo y con esa intervención –y la desplegada en audiencias posteriores– consintió la jurisdicción local. Indicó que, en esa situación, no podía volver sobre sus pasos e interponer, tardíamente, la declinatoria. Por último, juzgó trabado un conflicto jurisdiccional que debe decidir esa Corte Suprema (v. resolución del 16/07/2020 –actuaciones digitalizadas FRE 12.650/2019– obrante a fs. 244/246).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (v. fs. 253 del expte. digital).

–II–

Si bien la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la cámara no tuvo ocasión de expresar si mantiene su postura, razones de economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que la Corte ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sobre la cuestión (v. doctrina de Fallos: 327:269, “Gutiérrez”; y 329:3948, “Carrizo de Culacciatti”; entre otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y en la tarea de esclarecerlos es necesario valorar, inicialmente, la exposición de hechos efectuada en la demanda y luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (cfse. Fallos: 340:815, "Brusco").

En el escrito de inicio se relata que el 26 de abril de 2008, en momentos en que la embarcación “Alicia Gutnisky”–matrícula 313, bandera argentina, propiedad de la armadora Samuel Gutnisky S.A.I.C, procedente de Arroyo Seco y con destino a Pilcomayo, Paraguay– remolcaba un convoy con veintiuna barcazas aguas arriba por el río Paraná, al intentar una maniobra de amarre motivada por una tormenta repentina, embistió el inmueble del actor, situado en la ribera santafesina. Se indica que, como consecuencia de ello, la vivienda fue dañada seriamente al trepar el buque la costa y embestirla, fuera de su medio natural de desplazamiento. El pretensor dirige su reclamo contra el capitán y el propietario del remolcador y cita en garantía a Seguridad S.A. y lo funda en los artículos 512, 901 a 905, 1068, 1069, 1078, 1079, 1094, 1095, 1109, 1110, 1113 –y ccds.– del Código Civil entonces vigente. Resalta que, a raíz del hecho, la Prefectura Naval labró actuaciones que condujeron a la sanción del capitán y que, en el fuero ordinario, tramitaron medidas de aseguramiento de prueba e interruptivas de la prescripción (fs. 6/11).

En ese contexto, considero que asiste razón al Sr. fiscal pues se reclama, en definitiva, el daño patrimonial resultante de una presunta maniobra ejecutada por un barco dedicado al transporte comercial en aguas navegables interjurisdiccionales, lo que determina que intervenga el fuero federal en tanto que la pretensión concierne a la navegación marítima o fluvial de un buque (ver fs. 242; arts. 2º, inc. 10, ley 48; 515, ley 20.094 y 116, C.N.;y doctr. de Fallos: 324:387; “María”; y 334:757, “Seccional Primera”, en lo pertinente).

Cabe reiterar que el accidente se habría verificado cuando, sin la debida diligencia y prudencia en el gobierno del buque, en horas de la noche y en el medio de una repentina tormenta, el capitán habría realizado una maniobra náutica inapropiada a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al intentar amarrar en la margen derecha de la costa santafecina mientras remolcaba un convoy de barcazas aguas arriba del Río Paraná, oportunidad en que embistió con la proa babor la finca del reclamante. Se hace hincapié en la responsabilidad profesional singularmente exigible al oficial a cargo del buque, dada su condición de capitán naval de ultramar de la Marina Mercante (esp. fs. 8 y vta.).

En este punto, interesa recordar que las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las disposiciones de la ley federal 20.094 (Fallos: 314:1848, “Galicia y Río de la Plata Cía. de Seg. S.A.”), por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres; y que, en ausencia de normas de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común (art. 1º, ley 20.094).

Procede señalar, además, que incumbe al conocimiento de los jueces federales las causas que versen, en general, sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y al comercio marítimo; y que ellos son competentes para entender en los casos emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan entenderse conexos a ésta (cfse. arts. 2º, inciso 10º, ley 48; y 515, ley

20.094; y doctrina de Fallos: 241:247; “Remolcador Pato Overo”; y 304:1086, “Astilleros Belén de Escobar S.A.”; entre varios otros).

De ello se sigue que la jurisdicción marítima está concebida de modo tan amplio, que toda excepción a su carácter integral ha de hallarse expresa en la ley, y no debe ser objeto de interpretación extensiva (doctr. de Fallos: 241:247, ya cit.; 308:2164, “A.S.T.A.R.S.A.”; y 311:1712, “Estado Nacional - Secretaría de Marina Mercante”, en lo pertinente).

Por lo demás, la oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia sólo puede verificarse de oficio, al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de esa índole (arts. 4º, 10 y 352, CPCCN; y doctrina en autos CSJ 4664/2014/CS1, “Bertone, Claudia Leticia c/ Galeno ART S.A. s/ daños y perjuicios - accidente de trabajo”, sentencia del 16/06/2015; y Fallos: 340:221, “Gigas S.R.L.”; entre otros).

En autos, si bien el capitán del buque compareció tras ser emplazado a estar a derecho y dedujo excepción de arraigo, la que fue sustanciada y resuelta (fs. 12, 29, 49, 57/58 y 62), lo cierto es que el juez provincial declinó su competencia al expedirse sobre la excepción introducida por esa parte al contestar el traslado de la demanda. De modo que la alegación de incompetencia, admitida por el juez y confirmada por la cámara, no luce inoportuna (fs. 142, 145/147, 152,165/167, 173/175 y 223/224).

–IV–

Por lo expuesto, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de Reconquista, provincia de Santa Fe, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2021.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CUIL 20165543387,
c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN
Victor Ernesto
Fecha: 2021.09.23 17:56:22 -03'00'